

Expte. 13-03676670-5-1
"O.S.P.E.L.S.Y.M. EN J°
55.066 "DE LA VEGA..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

O.S.P.E.L.S.Y.M., Raúl Oscar Sozzi y Servicios de Internación y Ambulatorios de Medicina Privada S.R.L. (ex Clínica Pelegrina S.R.L.), por intermedio de sendos apoderados, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 251.308/55.066 caratulados "De la Vega Sandra Elizabeth y otros c/ Sozzi Raúl y otros p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Sandra Elizabeth De la Vega y Sol Eliana Gómez De la Vega, entablaron demanda, por \$ 2.275.000, contra O.S.P.E.L.S.Y.M., Raúl Oscar Sozzi y Clínica Pelegrina S.R.L., por los conceptos de gastos futuros, incapacidad física y psíquica, y daño moral.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada y la citada en garantía, Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se rechazó la demanda. En segunda se hizo lugar a la demanda por \$ 11.500.000.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de O.S.P.E.L.S.Y.M.

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión omitió defensas; que valoró arbitrariamente las pruebas; y que viola normas constitucionales.

Dice que cumplió con todas las obligaciones a su cargo; que la Sra. De la Vega llegó a la clínica a las 11:35 horas, y no a las 10, horario de la cesárea programada; que la conducta del Dr. Sozzi fue acertada, porque corría peligro de muerte la bebé; que el encuadre correcto es en las Leyes 23660 y 23661, y no en la Ley 24240; y que debieron rechazarse los rubros indemnizatorios.

2) Recurso de Raúl Oscar Sozzi:

El censurante asevera que el decisorio es arbitrario;

y que no aplicó correctamente las reglas de la responsabilidad civil.

Aduce que no hubo responsabilidad, ni culpa médica; que la relación médico-paciente está fuera de la Ley 24240; que la actora tenía comorbilidades; y que la hora de la cesárea no fue decisión suya.

3) Recurso de Servicios de Internación y Ambulatorios de Medicina Privada S.R.L.:

La impugnante afirma que el acto sentencial es arbitrario; que vulnera su derecho de defensa; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Expresa que no hubo un análisis íntegro de la pericial médica obstétrica; que no hubo negligencia, impericia ni temeridad; que el cuadro neurológico de la menor, no tiene relación de causalidad alguna con la conducta desplegada por el Dr. Sozzi; y que si se no se prueba la culpa del dependiente, no hay responsabilidad del principal. En subsidio, pide el rechazo de los rubros indemnizatorios.-

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos no deben ser acogidos, los que serán tratados conjuntamente, atenta la conexidad de los embates.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien los quejosos han tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no han evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de sus planteos. En realidad, discrepan, o disienten, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

1) Frente a los daños sufridos por la ahora recurrida, los proveedores del servicio debieron acreditar la ruptura del nexo causal con su actuación, y que ello no había sucedido ya que la valoración de la pericia médica obstétrica no pudo tener el alcance efectuado, ello por cuanto minimizó la modificación del horario de la cesárea programada e hizo hincapié en la falta de colaboración de la paciente en el parto pero sí había afirmado en forma contundente que la práctica adecuada conforme la patología de la Sra. De La Vega era la cesárea;

2) El perito indicado nunca pudo cotejar las

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

lesiones que sufrió la menor en el parto o las circunstancias de éste ya que la historia clínica de la menor nunca fue acompañada a la causa, y que no existían constancias objetivas que ello no fue causado al momento del parto, máxime que tanto el neonatólogo como la partera corroboraron que el parto fue complicado, que el médico debió realizar maniobras de tracción y que se corroboró que la menor sufrió la distocia de hombros aun cuando el resto de circunstancias que sucedieron no fueron consignadas ni en la historia clínica de la madre y tampoco se incorporó a la causa la historia clínica de la menor;

3) Dejar expectante a la actora y no practicar la cirugía programada, fue una conducta totalmente negligente y que estaba causalmente unida con el resultado dañoso a la menor Sol, circunstancia que surgía de los elementos convictivos arrimados a la causa, máxime cuando el profesional no llegó a la Clínica a la hora programada sino más de 4 horas después y cuando ya la actora estaba con trabajo de parto espontáneo en curso, reconociendo el propio profesional lo dificultoso que se tornó el alumbramiento y la necesidad de realizar maniobras de tracción;

4) La Sra. De la Vega estaba informada de la alternativa "cesárea" y luego en los hechos tuvo un parto natural sin existir constancias de habersele informado clara y concretamente el motivo del cambio, la justificación de éste y tampoco surgía que se le hubiera informado respecto al estado de su bebé, por lo que existían constancias objetivas que permitían atribuir responsabilidad al galeno demandado;

5) no se había analizado ni la existencia de relación de consumo, ni el deber tácito de seguridad incumplido y mucho menos se hizo aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, omitiendo acompañar la historia clínica de la menor; y

6) Tampoco se habían cumplido los deberes concretos que impuestos por la Ley 25929 en cuanto al parto humanizado y la información que debían brindar, por lo que debía atribuirse de responsabilidad a las actuales censurantes Clínica y Obra Social, haciendo extensiva la condena a la aseguradora de la Clínica en la medida del seguro⁴.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el rechazo de los recursos extraordinarios provinciales planteados.-

DESPACHO, 08 de agosto de 2022.-

⁴ En otras palabras, acreditada la deficiente prestación médico asistencial, responden objetivamente la clínica y la obra social demandadas, como proveedoras de servicios de salud (Cfr. Caputto, María Carolina, "Responsabilidad médica ante graves secuelas en recién nacida. Procedencia de la demanda de daños contra el obstetra, la obra social y la clínica demandados, y sus aseguradoras", en R.C.C. y C. 2022 (febrero), p. 195).